VISTO: La facultad conferida al Concejo Deliberante por el Artículo 30 inc. 12) de la Ley Nº 8102.

Y CONSIDERANDO: Que el principio de la autonomía municipal consagrado en el Artículo 180 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, debe ser afianzado en la práctica diseñando un sistema electoral propio y de acuerdo a las características de cada municipio.

Que el sistema debe asegurar a todos quienes pretendan ser elegidos o participar en una elección, la igualdad de oportunidades y garantizar el espíritu democrático de equidad.

Que cabe mencionar opiniones autorizadas como lo expresado por el Dr. Marcelino en la página 60 de su obra Cartas Orgánicas Municipales "…creemos que la amplitud de estos plazos, propios de una elección nacional, no se adecuan y resultan excesivos para el ámbito de una ciudad…". Lo mismo sostiene el tratadista Miguel S. Marianhoff en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo I, Capítulo II, página 371 y siguientes, cuando sostiene que el Municipio es una entidad territorial ajena y distinta de los lineamientos administrativos del Estado, comprendiendo por Estado a Nación y Provincias.

Por todo ello,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE COSQUÍN

SANCIONA CON FUERZA DE:

O R D E N A N Z A Nº 1183/95

Artículo 1º.- LA presente ordenanza rige el procedimiento electoral de la Municipalidad de la ciudad de Cosquín, el cual está ordenado por la Constitución de la Provincia de Córdoba, la Ley Nº 8102, sus modificaciones y lo establecido en los artículos de la presente ordenanza.

Artículo 2º.- LA Junta Electoral Municipal utilizará el último padrón electoral aprobado por la Junta Electoral Nacional. Asimismo, la Junta Electoral Municipal deberá depurarlos en el término de cinco (5) días y, en el mismo lapso, inscribir en ese Registro Cívico Municipal a los electores no empadronados que lo soliciten en forma personal o con poder especial ante Escribano Público. El padrón definitivo deberá estar terminado cuando se abra el período para presentar listas.

Artículo 3º.- LA Junta Electoral Municipal incorporará al padrón a los ciudadanos que lo soliciten y hayan efectuado el cambio de domicilio con fecha límite igual a la última utilizada por la Junta Electoral Nacional.

Artículo 4º.- DURANTE el empadronamiento podrán asistir los fiscales de los partidos políticos que así lo solicitaren, a fin de controlar la inscripción y formular observaciones por la inclusión o exclusión de electores.

Artículo 5º.- CON un mínimo de tres (3) días antes del período de depuración fijado en el Artículo 2º de esta Ordenanza, la Junta Electoral Municipal publicará el padrón con que se cuente. Vencido dicho período de depuración, la Junta Electoral Municipal publicará el padrón con las correcciones y agregados efectuados, por el término de 48 horas. Vencido este plazo elevará al Concejo Deliberante copia sellada del padrón tomado como base para la depuración y copia de las correcciones y agregados efectuados, lo que constituirá el padrón definitivo para las elecciones.

Artículo 6º.- LA Junta Electoral Municipal confeccionará el padrón de electores extranjeros del Municipio, de acuerdo a los términos, formas y modos determinados en los artículos anteriores, tomándose como base el padrón utilizado en las últimas elecciones para autoridades nacionales. Dicho padrón de extranjeros deberá estar finalizado diez (10) días antes de la realización de la elección.

Artículo 7º.- LA convocatoria a elecciones será efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal hasta treinta (30) días antes de la elección, teniendo en cuenta el plazo establecido en el Artículo 143 de la Ley Nº 8102.

Artículo 8º.- CUANDO el Departamento Ejecutivo Municipal no efectúe la convocatoria a elecciones en el plazo establecido en el artículo anterior, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 inc. 13) y 136 inc. 2) de la Ley Nº 8102.

Artículo 9º.- LA Junta Electoral Municipal se constituirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 133 de la Ley Nº 8102.

Artículo 10.- LA convocatoria será efectuada mediante avisos colocados en lugares visibles de por lo menos tres (3) lugares públicos de la ciudad.

Artículo 11.- LA convocatoria deberá contener:

a) Fecha de la elección;
b) Clase y cargos a elegir;
c) Número de candidatos por los que puede votar el elector;
d) Indicación del sistema electoral aplicable.

Artículo 12.- LOS partidos políticos que intervengan en la elección solo podrán tener un apoderado general por cada uno. Asimismo podrán tener un fiscal titular y uno suplente por cada mesa y en todos los casos deberá figurar en el padrón electoral a utilizar en la elección. También podrán designar fiscales generales que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa.

Los fiscales o fiscales generales de los partidos políticos deberán saber leer y escribir y ser electores del circuito en que pretendan actuar.

Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido.

Artículo 13.- LOS respectivos poderes que acrediten a los apoderados generales y fiscales, serán otorgados por las autoridades de cada partido político local.

Artículo 14.- LA misión de los apoderados y fiscales será la de controlar y fiscalizar la operatoria del acto eleccionario, como formalizar los reclamos que estimaran conveniente.

Artículo 15.- DESDE la publicación de la convocatoria y hasta veinte (20) días antes del comicio, los partidos políticos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las listas de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir los requisitos y condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendido dentro de alguna inhabilitación legal.

Artículo 16.- LOS partidos políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización, las listas de datos de filiación completos de cada uno de sus candidatos y el último domicilio electoral, la aceptación personal del cargo y una declaración jurada de cada candidato propuesto de que no está incurso en las inhabilidades para el cargo para el que lo proponen.

Artículo 17.- DENTRO de las veinticuatro (24) horas de presentadas las listas, la Junta Electoral Municipal mediante resolución fundada sobre la calidad de los candidatos, podrá rechazarlas. El rechazo podrá ser apelado dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas por la autoridad partidaria.

Si por decisión fundada de la Junta Electoral Municipal se resuelve que un candidato no reúne las condiciones exigidas por la ley y es eliminado, se correrá el orden de la lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose el orden en la lista de suplentes; en ese caso, las autoridades partidarias podrán registrar otro suplente.

Artículo 18.- LAS resoluciones serán notificadas por personal policial, mediante constancia fehaciente.

Artículo 19.- SERÁN oficializadas las boletas correspondientes a los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos por lo menos diez días antes del comicio, en número suficiente y modelo exacto de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Artículo 20.- LAS boletas deberán ser de idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y de papel de diario tipo común. Sus dimensiones serán 12 x 15 cm en el sentido apaisado. El candidato a Intendente y los candidatos a concejales serán considerados como de una misma categoría y el Honorable Tribunal de Cuentas deberán considerarse como una categoría diferente de acuerdo a lo establecido en los artículos 144 y 145 de la Ley Nº 8102.

Artículo 21.- EN las boletas se incluirá, con tinta negra, la nómina de los candidatos a votar, la designación del partido político y el número de identificación del partido. Se admitirá sigla, monograma, escudo, símbolo o emblema.

Artículo 22.- LOS ejemplares de las boletas a oficializar se entregarán en el local de la Junta Electoral Municipal adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos de boletas presentados, cada partido depositará dos ejemplares por mesa. Los ejemplares que se envíen con la urna a cada mesa estarán sellados con la siguiente leyenda "OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DE FECHA ….".

Artículo 23.- LA Junta Electoral Municipal verificará si los nombres de los candidatos y el orden de los mismos corresponden a la lista registrada.

Artículo 24.- CUMPLIDO este trámite, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los partidos y oídos estos, aprobará los modelos de las boletas, si a su juicio reúnen las condiciones determinadas por la presente Ordenanza.

Artículo 25.- LA Junta Electoral Municipal solicitará el auxilio policial necesario para guardar el orden durante y luego del acto comicial.

Artículo 26.- LA Junta Electoral Municipal cinco días antes del día del comicio designará la autoridad o presidente de mesa y un suplente por cada mesa.

Artículo 27.- EN los casos no contemplados por la presente Ordenanza serán de aplicación la Ley Nº 19.945, su modificatoria Ley Nº 22.864 y 22.838 y demás modificaciones.

Artículo 28.- PROTOCOLÍCESE y comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COSQUÍN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.----------